

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 076 2019 01920 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que se configura la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., a saber, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto el libelo se inadmitió para que la parte demandante indicara la dirección física de las demandadas empero en el escrito de subsanación se consignaron unas direcciones de unas personas diferentes a las aquí ejecutadas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse "*los requisitos formales del título*" mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 de la misma codificación prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren "*excepciones previas y el beneficio de excusión*".

De manera tal que el medio de impugnación horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

2. Por regla general las excepciones previas son medios de defensa consagrados de manera taxativa que trae el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas excepciones es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquéllos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver un vicio de actividad o fallos inhibitorios.

La ineptitud de la demanda se relaciona con la ausencia de los requisitos formales que la ley exige para la misma o con la existencia de una indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., prevé que "*[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*".

3. En el asunto sometido a estudio, la curadora *ad litem* de las demandadas alega que en la demanda se omitió señalar la dirección física de las demandadas Laura Estela Fajardo Martínez y Esther María Campo Guevara y que cuando el despacho inadmitió el libelo para que se subsanara tal omisión, el apoderado de la parte actora consignó unas direcciones físicas de los señores John Jaime Ramírez Manrique y Alba Lucía Duque Londoño, esto es, personas diferentes de las que son demandadas.

El artículo 90 del C.G.P., señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Prescribe el numeral 10 del artículo 84 del C.G.P. que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda es el relacionado con “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida y, en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se allana a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto, en la demanda se omitió indicar la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones personales e inadmitida mediante auto de 3 de octubre de 2019, precisamente para que se indicara tal aspecto, en el escrito de subsanación radicado el 15 de octubre de 2019 se señaló unas direcciones físicas de los señores John Jaime Ramírez Manrique y Alba Lucía Duque Londoño, en tanto que las demandadas son Laura Estela Fajardo Martínez y Esther María Campo Guevara, es decir, faltan uno de los requisitos formales del libelo.

4. Entonces, ante la prosperidad de la excepción previa formulada por la curadora *ad litem* de las demandadas, acatando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se señale la dirección física de las ejecutadas Laura Estela Fajardo Martínez y Esther María Campo Guevara, so pena de que se revoque la orden de pago e imponga condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por la curadora *ad litem* de las demandadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que señale la dirección física de las ejecutadas Laura Estela Fajardo Martínez y Esther María Campo Guevara, so pena de que se revoque la orden de pago, e imponga condena en costas y perjuicios (art. 442 numeral 3° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-169 de 30 de septiembre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
 (2021)

Rad.: **076** 2019 01920

Se rechaza la sustitución del poder que efectúa la curadora *ad litem* de la parte demandada, dado que la designación del defensor de oficio se realiza por parte del Juez atendiendo a las calidades especiales y propias de un profesional en derecho que ejerce la profesión, precisamente para protegera los intereses de la persona que representa.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
 JUEZ
 (2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E--169 de 30 de septiembre de 2021.